

DECRETO LVII
LEY REGLAMENTARIA PARA LAS ELECCIONES DE INDIVIDUOS
DE LOS SUPREMOS PODERES¹
1844

¹ Costa Rica. [Leyes]. Colección de leyes y decretos 1843-1844. p. 285-298

Ley reglamentaria para las elecciones de individuos de los Supremos Poderes ²

“El Vice Jefe del Estado libre de Costa Rica.---Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo que sigue.

La Asamblea Constituyente del Estado libre de Costa Rica, teniendo presente: que estando decretada, publicada y jurada la Constitucion política del Estado, es de absoluta necesidad dar la ley reglamentaria para las elecciones consiguientes de los Supremos Poderes, en conformidad de lo dispuesto en el art. 94 tit. 3º. Seccion 2ª. de la misma, decreta:

Art. 1º. Para las elecciones directas de los individuos de los Supremos Poderes del Estado, se divide por ahora su poblacion en diezises Secciones electorales, y son las siguientes: 1ª. la del Paraíso que comprende su comarca, y los pueblos de Cot, Orosi, Tucurrique, Térraba y Boruca: 2ª. la del centro de la ciudad de Cartago con los barrios de San Rafael y nuestra Señora de los Angeles: 3ª. la del Sur de la misma que comprende los barrios de Guadalupe, Concepcion y San Francisco: 4ª. la occidental de aquella ciudad compuesta de los barrios del Cármen y San Nicolas, pueblos de Quircó, Tobosi y la Villa de la Union: 5ª. la oriental de la ciudad de San José que contiene el Norte de la misma, el Mojon, San Ramon y Cedros: 6ª. la del Sur de dicha Ciudad con el pueblo de Curridabat, Concepción, Turrujal, Hatillo y Mata Redonda: 7ª. la de los Desamparados, Alajuelita y pueblo de Aserri: 8ª, la que contiene á los barrios de San Juan, San Vicente y los Santos: 9ª. la comarca de Escasú con el pueblo de Pacaca: 10 la que forman en la ciudad de Heredia el centro de esta, la Merced, San Francisco, San Joaquin y San Antonio: 11 la que comprende los barrios de Santo Domingo, San Pablo y San Rafael: 12 la que contiene à la Villa de Barba, y barrios de Santa Bárbara, San Pedro, San Juan y Jesús: 13 la parte oriental de la ciudad de Alajuela y barrios de Concepcion, Desamparados, Santiago y San Rafael: 14 la occidental de dicha ciudad, y barrios de San Antonio, San José y Grecia: 15 la ciudad de Esparza, poblacion de Atenas, Puntarenas, Villa de Bagáces y pueblo de las Cañas; y 16 la de Guanacaste que comprende su comarca y la de Santa Cruz y Nicoya.

Art. 2º. Las Municipalidades de los distritos que comprende cada seccion electoral, desde la publicacion de esta ley, abrirán un libro de registros para cada una de dichas secciones en que se inscribirán todos los ciudadanos con derecho à votar conforme al modelo número 1º, a

² Derogado por la ley de elecciones No. 38 de 19 de Diciembre de 1848
Se respeta la ortografía del original

à cuyo efecto seràn convocados por edictos ù otra forma pública.

Art. 3º. En los pueblos que comprendan dos ó mas secciones electorales, las Municipalidades nombrarán comisiones idóneas de individuos de su seno y fuera de él, que no bajen del número de tres individuos para hacer los registros que dispone el artículo anterior.

Art. 4º para tener derecho à votar se requieren conforme à la Constitución (art. 80, tit. 3º. Secc. 1ª.) las calidades siguientes: 1ª. ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2ª. ser vecino del Estado: 3ª tener veinticinco años cumplidos: 4ª ser casado ó viudo ó cabeza de familia, ó soltero que haya servido honoríficamente alguno de los destinos de los Supremos Poderes del Estado ó municipales: 5ª ser dueño de una propiedad raiz que alcance al valor de doscientos pesos; pero en los pueblos de indígenas en que no haya propietarios de esta clase, será suficiente que tengan casa propia y las calidades antedichas.

Art. 5º El primer Domingo del mes de Junio, se abrirán por ahora las elecciones en todos los pueblos, celebràndose para el caso juntas populares à que seràn convocados y concurriràn los ciudadanos inscriptos con derecho á votar en cada Seccion electoral, ó fracciones de ella: estaràn abiertas por tres dias consecutivos, y ninguna persona se presentará en ellas con armas, ni puede votarse así mismo (artículo 74 título 3º Seccion 1ª.)

Art. 6. A las diez de la mañana, los ciudadanos con derecho à votar que se hayan reunido en el local que señalarà la Municipalidad de la Seccion ó fraccion respectiva, y que no bajen del número de quince individuos presididos por la autoridad política, procederán à elegir el Directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y dos Secretarios elegidos todos dentro de la misma junta.

Art. 7. En los pueblos que comprendan dos ò mas Secciones electorales, ó fracciones de ellas, la Municipalidad respectiva comisionará à sus individuos para presidir las juntas populares y dejar instalados los Directorios, y á estos se entregará en el acto copia del libro de registro formado que disponen los artículos 2º. y 3º de esta ley.

Art. 8. Instalado el Directorio y sentada la acta correspondiente, se procederà en cada junta à la eleccion del Representante y suplente que le toca, llevando para el caso el Directorio, lista duplicada de los sufragantes y de los candidatos que expresa y nominalmente deben elegir. El Directorio se renovará en cada periodo de eleccion Constitucional.

Art. 9. Ningun acto de eleccion ó de sufragios para individuos de los Supremos Poderes podrá concluirse sin que haya concurrido por lo menos la mitad de los ciudadanos con derecho à votar, inscriptos en el registro de que habla este Reglamento y que debe tener á la vista la junta. Al efecto se faculta al Directorio para apremiar á los que sin causa legal reusen concurrir, con multa desde uno hasta veinticinco pesos aplicable á los fondos de propios.

Art. 10. Las juntas decidirán definitivamente las dudas que ocurran sobre nulidad de los sufragantes, de que se compongan, y los reclamos sobre fuerza coecheo ó soborno (art. 68, tit. 3º seccion 1).

Art. 11. Los declarados incurso en cualquiera de estos delitos, en el acto, quedan privados por un año de los derechos de ciudadano, sufriendo igual pena los falsos calumniantes, (art. 69, id.).

Art. 12. Concluida la votación se hará el escrutinio por el Directorio, y resultando mayoría absoluta de los votos concurrentes por algun candidato, se tendrá por hecha su eleccion, y sentada la acta correspondiente, se remitirá copia de ella autorizada en pliego cerrado á la Secretaria de la Cámara de Representantes.

Art. 13. Cuando de la primera votacion no resulte acabada la eleccion, se repetirá aquella entre los candidatos que hayan tenido mas número de votos hasta obtener alguno la mayoría absoluta; y en los casos de empate, decidirá la suerte, concluyéndose el acto, como previene el art. 82. de la Constitucion.

Art. 14. En las Secciones que para formar la base correspondiente se componen de dos ó mas Pueblos ó de fracciones de ellos, cada Directorio remitirá lista de su primera votacion al del local que se señala como centro ó cabecera de la Seccion respectiva, y esta verificará el escrutinio general para declarar la eleccion que resulte, y dirigir el pliego cerrado á la Asamblea, conforme en todo a los artículos antecedentes.

Art. 15. Cuando en las Secciones compuestas de que habla el art. anterior, no resulte de las listas de sufragios de las fracciones, eleccion popular para representante, devolverá el Directorio de la cabecera respectiva, listas del resultado à los Directorios de las fracciones para que se repita la votación, segun lo dispuesto en el art. 87 de la Constitucion.

Art. 16. En los actos siguientes sufragarán separadamente los ciudadanos electores: 1º por Jefe del Estado: 2º por cinco Senadores y dos suplentes; y 3º por siete Majistrados; y todos los Directorios formarán

listas separadas y por duplicado de estos actos, de que concluida la votación remitirán ejemplar autorizado en pliegos cerrados à la Secretaria de la Cámara de Representantes, con arreglo à las tablas y modelos que se acompañan desde el número 2º al no. 7º .

Art. 17. La Asamblea Constituyente se reunirá el veinte de Junio próximo para abrir los pliegos de eleccion de Representantes y hacer su calificacion del modo que dispone el art. 84 de la Constitucion.

Art. 18. Hecha y calificada la eleccion de Representantes por la Asamblea Constituyente, el Presidente y Secretarios de ella, les recibirán el juramento correspondiente el primero de Julio inmediato, y presidirán el nombramiento que, acto continuo, deben hacer de estos destinos, y firmando la acta se retirará la Constituyente, cerrando sus sesiones para que la Càmara de Representantes de la Legislatura Ordinaria se declare legítimamente instalada.

Art. 19. Hecha la instalacion de la Càmara de Representantes procederá à abrir los pliegos de votaciones para los otros Supremos Poderes, declarar su eleccion y verificar su posesion en la forma que previene el art. 85 y siguientes de la Constitución.

Art. 20. Cuando la Càmara de Representantes, en conformidad del artículo 87 de la Constitucion, por falta de eleccion, la devolviese al pueblo, las juntas populares repetirán los actos correspondientes y enviarán nuevas listas à la Càmara.

Art. 21. Tambien se reunirán las juntas populares, y repetirán el acto ó actos correspondientes cuando se mande reponer la eleccion de algun individuo de los Supremos Poderes.---Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular y publicar. Dado en la Ciudad de San José à los catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.---Juan de los Santos Madriz| Diputado Presidente.---Félix Sancho Diputado Secretario.---Manuel Alvarado Diputado Secretario.---Por tanto: EJECUTESE, imprímase, circùlese y publíquese. Casa de Gobierno San José Mayo diecisiete de mil ochocientos cuarenta y cuatro.---Francisco Maria Oreamuno.---Al Secretario de Gobernacion y Relaciones Señor Doctor José Maria Castro”.

Que manifiesta el número de Representantes y Suplentes que deben elegir las Secciones en que está dividido el Estado, y demas individuos de los Supremos Poderes porque han de sufragar con arreglo a la Constitución y decreto No. 20 de 14 de mayo de 1844. La A. denota el lugar o centro adonde los ciudadanos deben reunirse á votar, y la B. adonde los Directorios de los pueblos agregados a la Seccion respectiva deben dirigir los sufragios para la elección de Representantes.

	Secciones	Pueblos y barrios contenidos en las secciones	Representantes	Suplentes	Jefe	Senadores	Suplentes	Magistrados					
Paraiso	1ª.	Paraíso AB Cot, A Tucurrique, A. Orosi A. Térraba, A; y Boruca A	1	1	}	1	5	2	7				
										Cartago	2ª.	El centro de Cartago A San Rafael y los Angeles	1
3ª.	Concepción A Guadalupe y San Francisco	1	1										
				4ª.									
San José	6ª.	El Sur de dicha ciudad A.B. Curridabat A, Concepción, Turrujal, Hatillo y Mataredonda	1							1			
				7ª.							Desamparados AB Alajuelita y Aserrí A	1	1
Escasu	9ª.	Escasú A B, Pacaca A	1	1									
										Heredia	10ª.	El centro de la ciudad de Heredia A. La Merced, San Francisco, San Joaquin y San Antonio	1
11ª.	San Pablo A. Santo Domingo y San Rafael	1	1										
				12ª.									
Alajuela	13ª.	Concepción, Desamparados Santiago y San Rafael	1							1			
				14ª.							La occidental de la misma ciudad A. San Antonio, San José y Grecia	1	1
Guanacaste	16ª.	Guanacaste AB Nicoya B Santa Cruz A	1	1									

Secretaría de la Asamblea Constituyente. San José Mayo 14 de 1844.- Sancho. - Alvarado.

MODELO No. 3

Lista de los sufragios que para Jefe Supremo del Estado emiten los Ciudadanos de la Seccion tal ò el pueblo cual.

Sufragantes.

José Molina
Eugenio Oconor
Santiago Cabezas
Crisanto Aimeriche
Manuel de la Rosa
Eusebio Espindola
Joaquin Landabaru.....

Candidatos.

Tito Valladares.
Tito Valladares.
Judas Estiví.
Benito Contreras.
Benito Contreras.
Benito Contreras.
Pedro Carvajal.

Con lo que se concluyó la votación para Jefe Supremo á las seis de la tarde hoy dia tal habiendose comenzado el cual. Sala de elecciones de la Seccion tal ó pueblo cual á los etc. etc.

Firmas del Directorio.

Secretaria de la Asamblea Constituyente Mayo 14 de 1844.---Sancho----Alvarado.

MODELO No. 4

Lista de sufragios para cinco Senadores y dos Suplentes que emiten los ciudadanos de la Seccion tal ó pueblo cual

Sufragante	Primer Senador	Segundo id.	Tercer id.	Cuarto id.	Quinto id.	Primer Suplente	Segundo id.
Emiliano Casanova.	Crisanto Rivas.	Julian Sandoval.	Telesforo Corrales.	José Carazo.	Pablo Boza.	Remijio Jiménez.	Cayetano Bermudes.
Ceferino Ibarra.	Manuel Dias.	Pio Peres.	Luis Sio.	Juan Coto.	Pablo Polo.	Lucas Seiva.	Nicolas Lara.
Lorenzo Lindo.	Santiago Alvarado.	Joaquin Ruiz.	Pilar Prieto.	Adrian Mena.	José Jinesta.	Cornelio Alfaro.	Manuel Orozco.
Felix Escalante.	Gordiano Rivero.	Julian Sandoval.	Pilar Prieto.	José Carazo.	Pablo Boza.	Cornelio Alfaro.	Nicolas Lara.
Pio Paut.	Crisanto Rivas.	Julian Sandoval.	Pilar Prieto.	Mariano Mora.	Miguel Garita.	Frutos Aguilar.	Martin Moya.
Faustino Salazar.	Crisanto Rivas.	Benito Contreras.	Tito Valladares.	Judas Estivé.	Pedro Carbajal.	Lino Cesar.	Miguel Duran.
Eusebio Espindola.	Rafael Vindas.	Julian Sandoval.	Telesforo Corrales.	José Carazo.	Miguel Garita.	Frutos Aguilar.	Nicolas Lara.
José Molina.	Crisanto Rivas.	Santiago Mata.	Santiago Cabezas.	Crisanto Aimeriche.	Manuel de la Rosa.	Eujenio Oconor.	Lorenzo Saenz.
Rafael Castela.	Ramon Stiepel.	José Wallerstein.	Juan Tonquer.	José Cerdas.	Ramon Ruiz.	Pio Prieto.	Lucas Jeréz.
Mercedes Puje.	Rafael Vindas.	Julian Sandoval.	Ramon Bonilla.	Juan Corral.	Damian Peralta.	Dario Castro.	Valentin Fernandez.
José Guerra.	Crisanto Vindas.	Benito Contreras.	Manuel Merino.	Mercedes Coto.	Dionicio Alfaro.	Pio Prieto.	Lucas Mora.

Con lo que se concluyó la votacion de Senadores y Suplentes en esta Seccion ó pueblo á las seis de la tarde de hoy día tal, habiéndose comenzado el cual. Sala de elecciones de la Seccion ó pueblo tal, á los tantos dias etc.

Firmas del Directorio.

Secretaria de la Asamblea Constituyente. San José Mayo 14 de 1844.---Sancho.---Alvarado.

MODELO No. 5

Lista de sufragios para siete Magistrados que emiten los ciudadanos de la Seccion tal, ó Pueblo cual con arreglo á la ley

Sufragantes.	Primer Magistrado.	Segundo id.	Tercer id.	Cuarto id.	Quinto id.	Sesto id.	Setimo id.
Facundo Garcia.	Quintiliano Pao.	Teodosio Frutos.	Maurilio Fuentes.	Rafael Carrasco.	Juan Rojas.	Ramon Quintanilla.	Tito Jeréz.
Pioquinto Artavia.	Sixto Rivera.	Faustino Rovira.	Aniceto Molina.	José A. Mondragon.	Justo Arias.	Simon Mena.	Tito Jeréz.
Marcelino Argüello.	Pantaleon Pinto.	Antonio Menza.	Juan Castro.	Gerónimo Ghinchilla.	Julian Coto.	Mariano Ruiz	Pio Bao.
Ventura Piedra.	Miguel Garro.	Santos Novoa.	Francisco Espinach.	Ambrosio Aguirre.	Julian Mata.	Cipriano Montes.	José Bolandi.

Con lo que se concluyó la votacion para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que emiten los ciudadanos de la Seccion tal ó Pueblo cual en los dias de Elecciones señalados por ley han concluido el de hoy. Sala de Elecciones deá tantos de tal mes etc.

Firmas del Directorio.

Secretaria de la Asamblea Constituyente. San José, Mayo 14 de 1844.---Sancho.---Alvarado.

MODELO No. 6º

En el lugar tal à los tantos dias de tal mes y año, constituido el Comisionado de la Municipalidad (ò el Presidente Municipal) para organizar el Directorio conforme à la Constitucion y ley de 14 de Mayo del presente año, los Ciudadanos que han concurrido en número de mas de quince, nombraron para Presidente al Señor fulano de tal con tantos votos, para primer Escrutador al Señor fulano de tal con tantos, para segundo al Sr. NN. con cuantos, para primer Secretario al Sr. NN. con tantos; y para segundo Secretario al Sr. NN. con cuantos---Organizado así el Directorio para las elecciones á que convoca dicha ley, y quedando sus individuos en posesion, terminó este acto que firma el referido Comisionado (ó Presidente Municipal) con los Señores del Directorio que ante los Secretarios de que damos fé.

MODELO No. 7º

En el lugar tal, á los tantos dias de tal mes y año, reunidos los Ciudadanos de esta Seccion, convocados anteriormente para la eleccion de un Representante y un Suplente que le corresponde, y para sufragar por los demas individuos de los Supremos Poderes del Estado, conforme lo dispuesto por la Constitucion y ley de 14 de Mayo último, estando organizado el Directorio segun consta de la acta anterior, se recibió la votacion correspondiente, y concluida esta, se computaron los votos con inclusion de los de tal parte (si los hubiese) y fué electo Representante en propiedad el Sr. NN. con mayoría absoluta de votos; y suplente el Sr. NN. tambien con mayoría bsoluta. Con lo cual se concluyó éste acto de que se pasará certificacion á la Secretaria de la Càmara de Representantes y firman los Señores Presidente y Escrutadores por ante los infraescritos Secretarios de que dan fé.

Secretaria de la Asamblea Constituyente. San José Mayo 14 de 1844---Sancho.-Alvarado.
